

AMPARO EN REVISIÓN 91/2017
QUEJOSAS Y RECURRENTES: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER
COLABORÓ: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS

Vo.Bo.
Ministra

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

VISTOS; y
RESULTANDO:

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

[...]

QUINTO. Estudio.

Marco conceptual en materia de derecho de réplica.

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Previo a abordar los planteamientos de los recurrentes, esta Primera Sala definirá el *parámetro de control* bajo el cual serán examinados los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional en Materia del Derecho de Réplica.

Esta Suprema Corte ha desarrollado una amplia *doctrina constitucional* en relación con la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, en este contexto, también se ha pronunciado en relación con el derecho de réplica, reconociéndole un papel específico en las consecuencias que se derivan del ejercicio de la libertad de expresión.

La plena libertad para difundir, expresar, recolectar y publicar informaciones e ideas es imprescindible para ejercer otros derechos humanos y, en este sentido, es determinante en la calidad de la vida democrática del país que debe garantizar a los ciudadanos la posibilidad de publicar libremente ideas y hechos. En este contexto, cuando se toma una decisión sobre la libertad de expresión, no sólo se afectan las pretensiones de las partes en el litigio, sino el grado de libertad en la circulación de noticias, ideas y opiniones en el país².

En efecto, es criterio de esta Sala que todo análisis en relación con la libertad de expresión y el acceso a la información debe estar guiado por la condición particular que se ha reconocido en estos derechos humanos: tener una doble faceta. La individual, que asegura a las personas los espacios para desplegar su autonomía, y la social o

² Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

colectiva, que funge como pieza central de la democracia deliberativa al permitir un debate público abierto³.

Se ha reconocido que existen dos vertientes de la libertad de expresión, la libertad de opinión y la libertad de información, entendiendo por la primera la comunicación de juicios de valor, y, por la segunda, la transmisión de hechos. En este tenor cabe precisar que en la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no es dable hablar de verdad o falsedad, lo que sí resulta relevante en relación con las aseveraciones sobre hechos susceptibles de prueba.⁴

El derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como la posibilidad que tiene toda persona de *aclarar información sobre hechos* falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio; algunas legislaciones distinguen entre el *derecho de réplica*, que corresponde a los particulares, ya sea personas físicas o morales, y el *derecho de*

³ Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Novena Época. Registro: 165760. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2009. Página: 287.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

rectificación, que se concibe como una facultad que se otorga a la autoridad⁵.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 14.1 el *derecho de rectificación o respuesta* y no ha hecho distinción en relación con ambos términos; lo que ha advertido en su Opinión Consultiva OC-7/86, es que el artículo 14 en cuestión difiere atendiendo al idioma en que está redactado. En particular, se señala que el texto en inglés de este artículo prevé que procede la rectificación o respuesta ante “*inaccurate or offensive statements or ideas*”, mientras la palabra “ideas” no aparece en los textos en español, portugués ni francés.

La Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en su artículo 3, en la parte que interesa, establece lo siguiente: “*Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*”

Esta Sala ha reconocido que el tipo de expresiones a las que alude la réplica son información, en contraposición, a las ideas u opiniones; la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir necesariamente la base fáctica de dicha información por lo que su carácter “agraviante” proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información⁶.

El derecho de réplica también participa de una doble faceta, la *individual*, que se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica

⁵ La legislación francesa distingue entre el *droit de réponse* (derecho de réplica) y el *droit de rectification* (derecho de rectificación), ambos regulados desde 1881 en la ley sobre libertad de prensa.

⁶ Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 5827/2014.

de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa y, por otro lado, la vertiente *social*, que se deriva de la primera faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz. Es en este contexto se afirma que la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*.⁷

El *objeto* del derecho de réplica es la *aclaración* frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.⁸

Precisamente atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica es que resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga como única finalidad corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen, pues de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*.

Ahora bien, ante el ejercicio de la libertad de expresión es necesario distinguir el derecho de réplica, como un mecanismo que protege tanto la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información por los medios de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz y, por otro lado, la posibilidad de exigir una sanción civil.

⁷ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El Derecho de Réplica en México* (2015), Editorial Porrúa, México, pp.114-116.

⁸ Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell en la *Opinión Consultiva OC-7/86* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La especificidad en el objeto del derecho de réplica resulta relevante para distinguir su ejercicio de otras figuras previstas en el ordenamiento jurídico para aquellas personas que estiman vulnerados sus derechos ante la difusión de información. El artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional prevé que el procedimiento judicial en materia de réplica es *independiente* de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar con motivo de la publicación de la información; en la misma línea, el artículo 14.2 del Pacto de San José establece que en ningún caso la rectificación o respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

En esta línea, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que *el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad*; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema⁹.

Así, ante un daño en el patrimonio moral por el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal procede una indemnización en dinero y la publicación de la sentencia condenatoria. En contraste, la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene un sentido de garantía frente a la irresponsabilidad mediática que pretende restaurar el equilibrio informativo.

Habiendo delimitado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los planteamientos de los recurrentes que, por cuestión de metodología, se analizarán en un orden distinto al que se hacen valer.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 6/2009.

Competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre el derecho de réplica *exclusivamente* en materia de telecomunicaciones.

[...]

En términos del artículo 6° constitucional, el derecho de réplica se rige por un principio de legalidad; su regulación sólo es posible mediante una ley en sentido formal y material. En atención a dicho principio, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas de trece de noviembre de dos mil siete, que reformó este precepto constitucional y elevó a este rango el derecho de réplica, estableció la atribución del Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria en la materia.

El Congreso de la Unión, en términos de la fracción XXX del artículo 73 constitucional, emitió la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional que tiene por objeto reglamentar el ejercicio de este derecho humano de toda persona a que, ante la divulgación de información falsa o inexacta que cause un agravio, el perjudicado pueda rectificar, aclarar, replicar en relación con lo inexacto o falso de la información difundida por los medios de comunicación.

Posteriormente, derivado de la reforma constitucional en *materia de telecomunicaciones*, el once de junio de dos mil trece se reformó el artículo 6° constitucional y el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas previó que el Congreso de la Unión debía realizar *las adecuaciones necesarias* al marco jurídico en materia de réplica conforme al citado Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor¹⁰.

¹⁰ TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

A partir de la interpretación de este precepto transitorio es que los recurrentes sostienen que la intención del Constituyente en la reforma en materia de telecomunicaciones fue *limitar* la facultad del Congreso para regular la réplica sólo en materia de telecomunicaciones y, consecuentemente, sostiene que la Federación no tiene facultad para regular el ejercicio de este derecho en otras materias como la prensa escrita.

Como se desprende de párrafos precedentes, los recurrentes parten de la premisa falsa de que el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones restringe las atribuciones del Congreso de la Unión en materia de réplica, cuando lo cierto es que la intención del constituyente fue que el legislador federal adaptara, entre muchas cuestiones, la legislación en materia de réplica (derivada de la reforma al artículo 6° constitucional de 2007) a las modificaciones que surgieron con motivo de la reforma de telecomunicaciones.

[No] obsta a la conclusión anterior lo previsto en la “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal” pues esta legislación regula una materia *distinta* al derecho de réplica.

La ley local prevé los parámetros para el ejercicio de diversos *derechos de la personalidad* como lo son el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen; y, si bien, como se refirió previamente, estos derechos pueden encontrar relación con el derecho de réplica al actualizarse ante la exteriorización de información, lo cierto es que su objeto reside en proteger el núcleo esencial de las actividades que legítimamente los individuos deciden mantener fuera del alcance público, lo que se ha de distinguir del derecho, tanto individual como

social, a que sean difundidas las aclaraciones respecto de información falsa e inexacta.

Malicia efectiva como condición para el ejercicio del derecho de réplica de servidores públicos (Artículos 3, 4 y 5).

[...]

Efectivamente es jurisprudencia de esta Sala que en términos del estándar de real malicia se requiere, para la existencia de una *condena por daño moral* por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que éstos hayan sido emitidos con la intención de dañar; la real malicia no se actualiza ante la mera negligencia o descuido, se requiere negligencia inexcusable, “temeraria despreocupación” que hace referencia a un dolo eventual. Presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de la inexactitud y, a pesar de este estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizarla.¹¹

La malicia efectiva es un criterio subjetivo de imputación para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, consecuentemente, esta Sala ha resuelto que para que proceda la condena civil en estos asuntos es necesario que se verifiquen todos los elementos de un

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2003303. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.). Página: 538.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Época: Décima Época. Registro: 2008412. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XL/2015 (10a.). Página: 1401.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIRA A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

esquema de responsabilidad civil extracontractual: (i) ilicitud en la conducta; (ii) el criterio subjetivo de imputación; (iii) la existencia de un daño y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.¹²

Se ha reconocido que la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo de quién sea el destinatario de la expresión, es decir, personas con proyección pública, o bien, simples particulares. Se ha considerado necesario distinguir la afectación al honor de personas con proyección pública a partir de la concepción de que los límites a la libertad de expresión en estos casos son más amplios pues, dado el rol que desempeñan estas personas en la vida democrática, están expuestos a un nivel mayor de crítica, misma que resulta indispensable en el debate público.

[...] esta Sala considera que el estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

En efecto, la interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. El ejercicio del derecho de réplica, lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2003643. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.). Página: 558.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.

La transmisión de información como consecuencia del ejercicio de réplica de funcionarios públicos es un mecanismo que, no sólo otorga la oportunidad a éstos de aclarar información falsa o inexacta, sino que además garantiza a la sociedad en su conjunto un mayor acceso a la información de relevancia pública. El ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos es en interés de la sociedad de recibir información aclaratoria.

El derecho de réplica opera como un mecanismo que *aporta* al debate público en tanto permite combatir la información falsa o inexacta con información fidedigna y objetiva. En su dimensión social, la réplica opera como *garantía de veracidad informativa* pues pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con la información que difunden, situación que resulta indispensable en la formación de la opinión ciudadana, particularmente, cuando se trata de acciones u omisiones de funcionarios públicos.

En el análisis del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de un funcionario público debe prevalecer el interés social en que se difunda esta información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención de medio de comunicación de causar un daño al funcionario público no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad.

La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la procedencia de la réplica de funcionarios públicos reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento

constitucional es precisamente la difusión de información veraz e imparcial.

La rectificación o respuesta debe operar como un *contrapeso a la información difundida por los medios de comunicación*; los medios de comunicación, particularmente los de carácter masivo, tienen un poder considerable en lo que a la oferta de información se refiere, no sólo de opiniones -ámbito en el que se reconoce una amplia libertad y en donde *no* procede la réplica- sino también de información sobre hechos de relevancia pública. En esta segunda esfera el acceso efectivo a la réplica de funcionarios públicos es indispensable para *equilibrar* el proceso informativo que nutre el debate público.

Si bien el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable como límite al derecho de réplica y, en ese sentido, la ausencia de una intención de daño no excusa al medio de comunicación de cumplir con la obligación de dar a conocer, gratuitamente, la información en ejercicio del derecho de réplica, cabe aclarar que el medio de comunicación está en posibilidad de explicar las razones que lo llevaron, en su caso, a la difusión de la información falsa o inexacta.

Este ejercicio de libertades comunicativas evita que la credibilidad del medio de comunicación se afecte; esta Sala ha reconocido que nadie tiene un mayor acceso a la réplica que el propio medio de comunicación, de manera que éste está en posibilidad de demostrar, ante la opinión pública, que la información se difundió cumpliendo con un deber de diligencia en la investigación que lo llevó a concluir la veracidad de los hechos transmitidos.

Aunado a lo anterior, este mecanismo de diálogo informativo es acorde a la naturaleza del derecho de réplica que, para su *efectividad*, requiere de la difusión sencilla y rápida de la información aclaratoria,

pues el trascurso del tiempo opera negativamente, tanto sobre los intereses del agraviado, como los de la sociedad.

Así, dado que la réplica tiene por objeto constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores en la difusión de información sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda su ejercicio, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia es el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación.

2. Vulneración al principio de igualdad

[...]

Como se desarrolló en el apartado inmediatamente anterior, la doctrina de esta Sala en relación con el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos y, consecuentemente, no es dable la comparación entre particulares y personas con proyección pública en términos del sistema dual de protección como pretenden los recurrentes. Dichos criterios desarrollan los límites de la libertad de expresión en relación con los derechos a la personalidad de los funcionarios públicos, mismos que no se trasladan al ejercicio del derecho de réplica.

3. Concepto vago e impreciso de “información inexacta”;

[...]

Es criterio jurisprudencial de esta Sala que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos que utiliza, pues esto se traduciría en una labor interminable e impráctica; nuestro sistema jurídico reconoce métodos interpretativos para establecer el sentido y alcance de las disposiciones imprecisas.¹³

Esta Sala considera que el término “información inexacta” empleado por el legislador para determinar la procedencia de la réplica debe interpretarse en relación con los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz. La exigencia de veracidad, lejos de exigir un informe puro, claro e incontrovertible, exige un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que lo que los hechos que se difunden tiene suficiente asiento en la realidad. En caso de que el informador no llegue a conclusiones indubitadas, el requisito de veracidad exige la transmisión del mensaje de que existen otras conclusiones sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

La exigencia de veracidad está íntimamente relacionada con la imparcialidad en la recepción de la información; esto es, si bien esta Sala reconoce que no resulta constitucionalmente aceptable exigir una imparcialidad absoluta, pues en la labor informativa las diferentes perspectivas de los individuos redundarán inevitablemente en distintos puntos de vista, lo que se pretende evitar es la tergiversación.

Así, la réplica como medio para aclarar la inexactitud de la información, surge precisamente ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa. La rectificación o

¹³ Época: Novena Época. Registro: 171433. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 117/2007. Página: 267.

respuesta ante la inexactitud parte de la limitación natural del informador de transmitir información inequívoca o aséptica; de manera que se reconoce tanto el derecho individual como social de difundir *otra posición* sobre el mismo hecho que aclare la versión difundida.

La inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo *contrario* a lo sucedido - falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera *incompleta o imprecisa*.

Finalmente, de la regulación del derecho de réplica tanto a nivel nacional como internacional, esta Primera Sala advierte que la inexactitud en la información que da procedencia a este derecho está condicionada a ser de tal magnitud que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable.

Esto excluye las informaciones inexactas que no causen un agravio, así como la información verdadera aunque agravante por sí misma; en la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.

[...]

Obligación de rectificación o respuesta a cargo de los sujetos obligados ante inserciones pagadas por terceros. (Artículo 6° y 7°).

[...]

En el desarrollo de la doctrina constitucional en torno a la libertad de expresión, esta Primera Sala ha reconocido a los medios de comunicación una función muy relevante en la formación de la opinión pública, al constituirse como los principales oferentes de ideas y posturas; precisamente atendiendo a esta condición particular, se ha establecido que nuestra Constitución protege una comunicación libre y socialmente trascendente en la que el dialogo comunicativo es fundamental.¹⁴

En efecto, esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la importancia de reconocer que el debate desinhibido, robusto y abierto es parte de las demandas de nuestra sociedad plural, sin embargo, la abstención del Estado de imponer restricciones legales a los medios de comunicación debe estar *equilibrada* por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La réplica es un instrumento idóneo para procurar esta responsabilidad informativa.

De conformidad con los criterios de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, para lograr el comportamiento “ético” o “responsable” de los medios de comunicación, existen ciertas medidas gubernamentales legítimas que trazan los límites en el ejercicio de la labor informativa. El derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención constituye uno de estos mecanismos¹⁵.

La posibilidad de que los medios de comunicación sufran *sanciones* por informar sobre un tema respecto del cual

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo en revisión 28/2010

¹⁵ Relatoría especial para la Libertad de Expresión, *Ética de los Medios de Comunicación*, 2002

posteriormente, producto del debate libre, se demuestre que era incorrecto, crea la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones, lo cual resulta claramente contrario a la libertad de expresión; en consecuencia, y atendiendo a la necesidad de equilibrar el dialogo informativo, en lugar de imponer sanciones por la difusión de información falsa o inexacta, los Estados deben adoptar medidas positivas que garanticen la pluralidad informativa.

En este tenor, esta Primera Sala considera que la obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información lo que resulta, no solo acorde, sino necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

Los medios de comunicación, al aceptar difundir una inserción pagada, asumen la responsabilidad, en el mismo sentido que en relación con los contenidos propios, de que si la información es falsa o inexacta en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° constitucional, procede el derecho de réplica.

Sostener lo contrario, es decir, que no procede la réplica ante inserciones pagadas, implicaría tanto como anular la réplica en relación con estos contenidos pues, por su naturaleza, es el emisor de la información el único que está en posibilidad de transmitir o difundir, por los mismos medios, la información aclaratoria.

La obligación de los medios de comunicación difundir información gratuitamente en ejercicio del derecho de réplica para aclarar o rectificar información falsa o inexacta, lejos de implicar una

censura contraria a la libertad de expresión, se constituye en un mecanismo adecuado, por un lado, para garantizar el derecho de acceso a la información veraz de todos los ciudadanos y, por el otro, para fomentar el deber mínimo de diligencia y la responsabilidad de los informadores.

Y si bien esta obligación a cargo de los medios de difundir información *gratuitamente*, atendiendo al impacto económico que tiene la difusión, implica una medida de presión o autolimitación en relación con los contenidos informativos que se difunden, lo cierto es que resulta acorde a la necesidad de equilibrar el debate informativo indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática.

En el mismo sentido, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la obligación a cargo de los medios de comunicación de publicar gratuitamente la información en ejercicio del derecho de réplica, así como de contar con un responsable que dé trámite a las solicitudes de réplica, no deviene inconstitucional.

[Es] criterio reiterado de esta Sala que la libertad de trabajo, como cualquier otro derecho humano, no puede entenderse de manera absoluta o irrestricta sino que debe analizarse a la luz de otros derechos humanos reconocidos a favor de las personas en el ordenamiento jurídico; la constitucionalidad de una restricción a la libertad de trabajo se comprueba cuando se satisfacen tres requisitos: que la medida sea admisible constitucionalmente, que sea necesaria y que sea proporcional.¹⁶

¹⁶ Novena Época. Registro: 167377. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 1a./J. 51/2009. Página: 507. Rubro: **“RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVE UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS”**.

En este caso, como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, la obligación a cargo de los medios de comunicación de difundir gratuitamente información en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta es un medio idóneo para garantizar, no sólo los derechos del agraviado por la difusión de la información falsa o inexacta, sino *primordialmente* el derecho de la sociedad a recibir información plural. La exigencia de responsabilidad en la labor informativa que trae aparejado el ejercicio del derecho de réplica es fundamental para la formación de la conciencia ciudadana que adquiere información sobre hechos de relevancia pública fundamentalmente a través de los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que las obligaciones que se imponen en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley Reglamentaria en la materia a los medios de comunicación son necesarias para asegurar la pluralidad de perspectivas de los hechos que se transmiten; como se señaló previamente, el relato sobre un hecho admite invariablemente diversos puntos de vista, de manera que, la posibilidad de aclarar la falsedad o inexactitud ante el medio de comunicación es indispensable para que la información que circula en la opinión pública sea lo más acercada a lo sucedido posible.

Finalmente, las obligaciones a cargo de los sujetos obligados de la Ley resultan proporcionales; en atención a la finalidad de interés público de que exista una opinión ciudadana basada en información veraz e imparcial y del papel que tienen los medios de comunicación como principales oferentes de información y la consecuente responsabilidad social que de esto se deriva, esta Sala considera que la afectación a la libertad de trabajo no deviene desmedida.

De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que las obligaciones previstas en los artículos 6° y 7° de la Ley Reglamentaria

a cargo de los medios de comunicación son acorde al marco constitucional y convencional.

Doble reparación del daño ante la difusión de información falsa o inexacta (artículo 23).

[...]

Esta Sala reitera que el ejercicio del derecho de réplica no constituye una sanción para el medio de comunicación, sino un mecanismo para aclarar la información falsa o inexacta que se haya difundido por éste.

La previsión del artículo 23 en el sentido de que el ejercicio de la réplica es independiente del derecho de reclamar la reparación de daños y perjuicios con motivo de la difusión de información, reitera la previsión del artículo 14.2 del Pacto de San José que establece que: *“En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”*

La compatibilidad del derecho de réplica con otras acciones civiles radica en la especificidad de su objetivo que es *distinto* al de otras figuras que se reconocen a favor de aquellas personas vulneradas por la difusión de información por los medios de comunicación.

[...]